



ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED], RELATIVA A EXPEDIENTE POR BROTE DE TOXINFECCIÓN ALIMENTARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada por registro electrónico de 17 de noviembre de 2019 [REDACTED] presentó escrito por el que solicita el acceso a información pública relativa a las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Sanidad como consecuencia del brote de toxinfeción alimentaria ocurrido en un establecimiento de Salamanca.

SEGUNDO.- El 18 de noviembre de 2019 esta solicitud tuvo entrada en el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Con esa misma fecha se solicitó a la Dirección General de Salud Pública que informara sobre el objeto de la solicitud. Con fecha 21 de noviembre de 2019 se recibió el informe en el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



[REDACTED] solicita el acceso a información pública relativa a las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Sanidad como consecuencia del brote de toxinfeción alimentaria ocurrido en un establecimiento de Salamanca.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, en concreto en el ejercicio de las funciones de investigación y sanción, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

En su artículo 14 regula los límites del derecho de acceso, estableciendo que este derecho podrá ser limitado cuando acceder a la información solicitada supusiera un perjuicio para, entre otros, “*La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*”, según recoge el apartado e) del citado artículo.

Este límite tiene por objeto proteger las funciones públicas de investigación y castigo de eventuales infracciones, y según reza el apartado e) debe ser aplicado durante las concretas fases del procedimiento que describe dicho apartado, esto es, en las fases de *prevención, investigación o sanción* y cuando el acceso a la información suponga un peligro para alguna de estas fases.

En el criterio interpretativo del CTBG CI/002/2015, de 24 de junio, sobre aplicación de los límites del derecho de acceso a la información se indica que los límites del artículo 14 de la LTAIBG no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos, sino que su invocación debe estar ligada con la protección de un interés racional y legítimo, debiendo analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable, y que no existe un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

En este sentido el propio CTBG en la Resolución de 30 de octubre de 2015 (expte. R/0279/2015) respecto de la aplicación de este límite concreto en el "test del daño" ha señalado lo siguiente: "*En efecto las mencionadas funciones (de prevención, investigación y sanción) se podrían entender perjudicadas si se estuviera desarrollando un procedimiento de inspección y el proporcionar esa información hiciera peligrar el resultado final. También, por ejemplo, en el supuesto de que, acabada la inspección o la actividad de control, se estuviera a la espera de dictar una Resolución final en base a las mismas, o que el acceso a la información fuera solicitado por la misma persona que está siendo objeto de vigilancia, inspección o control. Asimismo, este Consejo de Transparencia ha interpretado que las funciones de vigilancia, inspección y control también pudieran verse perjudicadas cuando el acceso a la información solicitada pudiera suponer que se desvelaran procedimientos o métodos de trabajo cuyo conocimiento, con carácter previo y general, pudieran comprometer el correcto desarrollo y tramitación de un concreto expediente*".

Este fundamento lo hace suyo el Comisionado de Transparencia de Castilla y León en la contestación de 29 de febrero de 2016 a la consulta 0001/2016 concluyendo que se podría denegar total o parcialmente el acceso a un expediente sancionador cuando este acceso, por ejemplo, pudiera hacer peligrar el resultado final del mismo, siempre previo análisis del perjuicio que se cause con el acceso y la motivación de que no existe un interés que justifique tal acceso.



En el caso que nos ocupa, según la información facilitada por la Dirección General de Salud Pública, se han realizado las actuaciones correspondientes al trámite de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y de decidir acerca de la necesidad o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador. Esta fase, de carácter previo, conlleva la realización de diversas actuaciones orientadas a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Facilitar el acceso a estas actuaciones podría hacer peligrar el resultado final del procedimiento, o dificultar o impedir la adecuada instrucción del mismo.

Es por ello que en este caso resulta de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.h), puesto que conceder el acceso a la información solicitada por [REDACTED] podría afectar las mencionadas funciones de prevención, investigación y sanción de la actuación objeto de control, sin que exista por parte del solicitante un interés que justifique dicho acceso que pueda prevalecer sobre el perjuicio que pudiera causar en el adecuado ejercicio de las funciones públicas de investigación y castigo de eventuales infracciones la concesión del acceso a dicha información.

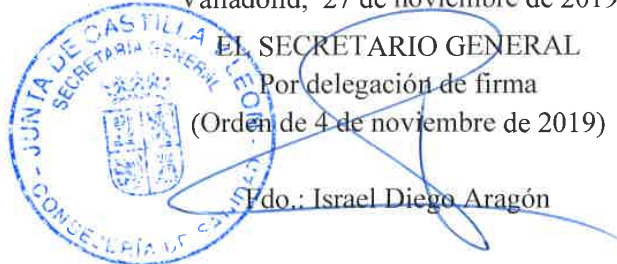
Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, así como de la información remitida por la Dirección General de Salud Pública, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

No conceder el acceso a información pública solicitada por [REDACTED] relativa a las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Sanidad como consecuencia del brote de toxinfeción alimentaria ocurrido en un establecimiento de Salamanca en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 27 de noviembre de 2019

**EL SECRETARIO GENERAL**
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Edo.: Israel Diego Aragón





FECHA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 05/12/2019 00:32:28 COPIA AUTENTICA ELECTRÓNICA DEL DOCUMENTO Localizador: AR8HPKB0H8I07GLJ0FOUSG
Nº Registro Salida: 20199000336619 Fecha Registro Salida: 05/12/2019 00:30:44 Fecha Firma: 04/12/2019 09:18:46 Fecha Compulsa: 04/12/2019 09:18:52
Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Compulsado: MARIA BEGOÑA LAIZ DEL AGUA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=AR8HPKB0H8I07GLJ0FOUSG> para visualizar la copia auténtica